

## **S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día nueve de agosto del año dos mil diecinueve.*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0380/2019**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo el estado de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- \*\*\*\*\***, demanda de **\*\*\*\*\***, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*** como suerte principal.-

B) El pago de los intereses ordinarios del 37 por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado "IVA" a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto para que se nos tenga autorregulando a la parte actora, independiente de lo que se pactó en el documento denominado pagaré.-

C) El pago de los gastos y costas que se originen del presente juicio por el incumplimiento del deudor" (transcripción literal que obra a foja 1 y de los autos).-

**II.- \*\*\*\*\***, contesto la demanda.-

**III.-** El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio prevé que en la audiencia preliminar las partes pueden fijar acuerdos sobre los hechos para que sean no controvertidos, los que, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

Único.- Que todos los hechos de la demanda son ciertos, menos el relativo a la deuda, acordando las partes que la litis se limite a si la deuda fue pagada o no.-

**IV.-** El artículo 1077 del Código de Comercio, ordena decidir la litis, que se resuelve conforme a las siguientes consideraciones:

A.- Como las partes limitaron la litis al pago o no de lo reclamado, conforme al artículo 1194 de Código de Comercio, corresponde a \*\*\*\*\* , por ser el pago una excepción, la carga de la prueba para demostrar que ya pagó todo lo que se le reclama por motivo del contrato de crédito celebrado entre las partes.-

B.- Según consta en el registro de la audiencia del juicio oral de fecha del treinta de mayo del año dos mil diecinueve, la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , no se desahogó por causas imputables a su inasistencia.-

C.- La demandada no desahogó ni otra prueba, por lo que no demostró el pago de aquello que se obligó en el contrato de crédito base de la acción.-

D.- Por otro lado, también se opuso la excepción de caducidad de la acción cambiaria, que por tratarse de una cuestión de derecho, se decide con independencia de las pruebas desahogadas.-

Para lo anterior, cabe señalar que en el presente caso se ejercitó la acción causal, que prevé el artículo 168 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual prevé que para su procedencia se debe de señalar y probar el negocio que dio origen a la suscripción del documento como condición para su procedencia, pero no se

reclama el pago del derecho literal del documento, que es la acción cambiaria, que es la que sí está sujeta a la caducidad, conforme a los artículos 1°, 5°, 79, 150, 151, 152, 159, 163, 170 y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, caducidad que el artículo 163, in fine, reserva para la acción cambiaria solamente, y no la causal.-

En consecuencia, son improcedentes las excepciones opuestas.-

**V.** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* , en total \*\*\*\*\* , por concepto de la suerte principal, más un interés conjunto del tres punto cero ocho por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado a partir del día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, y hasta la solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal no se condena al pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, resulta que \*\*\*\*\* sí probó su acción, mientras que \*\*\*\*\* no probó sus excepciones y defensas.-

**SEGUNDO.-** En consecuencia se condena a \*\*\*\*\* , al pago de los \*\*\*\*\* , de suerte principal.-

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de un interés del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, más el Impuesto al Valor Agregado.-

**CUARTO.-** No se hace condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1090 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

**A S I,** lo resolvió y firma el **licenciado HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, Juez Quinto de lo Mercantil,** ante su Secretario de Acuerdo, licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en listas de acuerdos el día doce de agosto del dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari